



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00224-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Gilberto Marengo Better
DEMANDADO:	Telecaribe

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Gilberto Marengo Better en contra de Telecaribe, trámite al que se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En el escrito genitor de la acción, en síntesis, se manifestó que se presentó derecho de petición a la gerencia de Telecaribe para que se expidiera el CETIL, a lo que el 16 de junio de 2021 se le indicó que la funcionaria de recursos humanos tenía capacitación para junio 17 de 2021 con el Ministerio de Hacienda para el uso del aplicativo necesario para ello. En julio 9 de este año presentó otra petición sin que se le haya dado respuesta de ésta.

3. PRETENSIONES

Se pide en esta vía constitucional que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada contestar por escrito y elaborar el CETIL.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

El asunto fue inicialmente puesto en conocimiento del Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, quien por auto de agosto 20 de 2021 se separó del proceso al estimar que, por dirigirse la acción en contra de un medio de comunicación, la misma debía ser conocida por un juez del circuito.

Las piezas procesales fueron puestas a disposición de este juzgado en agosto 20 de 2021 y la admisión del trámite se dio en agosto 23. La notificación a accionado y vinculado se dio en agosto 25 de este año y solo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió el informe ordenado.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que la acción de tutela es improcedente en su contra, pues el derecho de petición que el actor afirma haber presentado nunca le fue allegado a esa agencia ministerial sino a Telecaribe directamente. Adujo que el CETIL debe ser expedido por el empleador y que luego de revisar la plataforma se denota que el mismo ha sido elaborado pendiente de firma.

Telecaribe guardó silencio.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El silencio guardado por Telecaribe y la no elaboración del CETIL implican la vulneración de derechos fundamentales en cabeza del accionante?

6.2. TESIS

El amparo prosperará por encontrarse lesionado el derecho fundamental de petición.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.3.2. Derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,



sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011..”¹

6.3.3.PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.3.3.1.- De las pruebas aportadas al proceso y de su análisis bajo las reglas de la sana crítica se concluye que el resguardo pedido debe ser concedido. Primero, téngase presente que la accionada no rindió el informe ordenado en el auto que inició el trámite de esta acción constitucional, por lo que en virtud del art. 20 del Dec. 2591 de 1991, deben tenerse por ciertos los hechos de la demanda.

De ahí se desprende, luego de una lectura detenida del escrito demandatorio, que el actor presentó una última petición en julio 9 de este año y que, de ella, no ha recibido respuesta por parte de Telecaribe, lo que, por si solo, comporta una lesión al derecho fundamental de petición contemplado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, la cual solo puede ser remediada brindando la respuesta de rigor.

A la par de ello, se observa que en respuesta a una petición que el accionante elevó previamente, se le informó en junio 16 de 2021 que el día siguiente la funcionaria encargada del área de recursos humanos tendría la capacitación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene como fin dar uso correcto al aplicativo que expide la certificación solicitada.

¹ Sentencia T-421 de 2018. Corte Constitucional.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Sin embargo, se denota en este momento que la fecha señalada por el accionado ya pasó, además que entre las pruebas remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra, precisamente, el CETIL elaborado y pendiente de firma, lo que, aunado a que la fecha de la capacitación ya pasó y la presunción de veracidad aplicable por el silencio de Telecaribe, permite concluir que no existen en este momento barreras que le impidan expedir el documento requerido por el actor.

Así, es claro que la falta de respuesta a la petición de julio de 2021 implica una lesión al bien jurídico constitucional mencionado, por lo que se abre paso para que esta especial jurisdicción adopte medidas para su restablecimiento a su estado de bienestar.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición del señor Giberto Marengo Better por las razones ya anotadas.

Segundo. Ordenar a Telecaribe que, en el plazo máximo de 2 días, notifique al señor Gilberto Marengo Better de su respuesta a la petición que elevó en julio 9 de 2021 y, en caso de que no pueda entregar el CETIL requerido, deberá expresar en esa contestación las razones técnicas que se lo impiden.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEÑO JIMENEZ

Proyectó: Lex.